

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018-2022-00346-00
PROCESO	Verbal.
DEMADNANTE	CLAUDIA PATRICIA GALLEGO, BRAYNER GIRALDO GALLEGO ALBA CECILIA GALLEO
DEMANDADO	CLINICA DEL PRADO S.A.S..
DECISIÓN	Inadmite demanda

Medellín siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. se inadmite la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación subsane los siguientes aspectos:

1°. En los hechos de la demanda, se deberá delimitar claramente, las razones para formular una demanda de responsabilidad civil extracontractual, cuando la señora Claudia Patricia Gallego, estaba afiliada a COOMEVA EPS; vínculo jurídico en virtud del cual, fue recibida atención médica, lo cual, repulsa a la consideración de que se trate de un caso que debe orientarse por la responsabilidad civil extracontractual.

Se deberá explicar, el fundamento fáctico y jurídico que permite una acumulación de pretensiones de varios demandantes frente a varios demandados, atendiendo a las razones medulares que lo permiten.

2°. Se debe explicar cuál es el fundamento fáctico de las pretensiones para perjuicios extrapatrimoniales respecto de las víctimas, directas e indirectas, así como la intensidad que esto les causó. Es importante precisar que la cuantificación del perjuicio, inicialmente, corre a cargo de la parte actora, y para ello se debe tener en cuenta el enfoque brindado a la demanda, como pérdida de una oportunidad de vida.

3°. Se deberá explicar en los hechos de la demanda, conforme a los criterios científicos determinados por la *lex artis ad hoc*, cuáles eran las posibilidades que, según el estado de salud y la patología que aquejaba el menor, tenía de corregir su estado de salud para mejor o albergar una expectativa de vida. Al

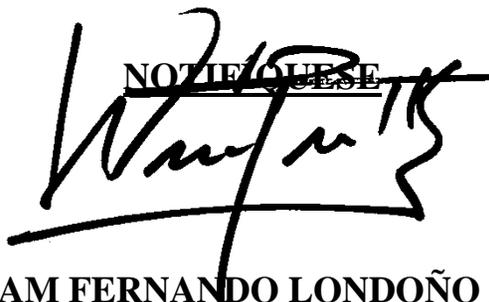
punto, conviene precisar los conceptos técnicos y científicos que acompañan la tesis de la parte actora.

4°. Se explicará cómo está expectativa de vida se vio truncada en el caso concreto por la acción u omisión de los sujetos demandados

5°. Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, la forma en que se obtuvieron los correos electrónicos de los sujetos procesales.

6°. De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CGP, deberá precisar sobre qué hechos versaran las declaraciones de la testigo solicitada como prueba testimonial

7°. Luego de haberse integrado las anteriores precisiones a la demanda, deberá la parte actora, acreditar que ha remitido copia de la demanda a la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

~~NOTIFICARSE~~


**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

3

<p>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 149 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy LUNES 10 de octubre DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46a7494e4cb987f4a66d478e1e83609ad8ca672716bd11f4085999b0acff363**

Documento generado en 07/10/2022 10:42:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**